



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**DOLORES M. BONDEE MAZA
QUERELLANTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA**

**CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0190
NEPR-QR-2019-0191**

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 26 de noviembre de 2019, la Querellante, Dolores M. Bondee Maza, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), dos Querellas, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), las cuales dieron inicio a los casos de epígrafe. Las Querellas se presentaron al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura con fecha de 23 de mayo de 2018, por la cantidad de \$2,466.75 y la factura con fecha de 23 de julio de 2018, por la cantidad de \$743.57.

La Querellante solicitó al Negociado de Energía que declare con lugar las Querellas presentadas, ya que la Autoridad no había emitido determinación alguna.²

El 30 de diciembre de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Solicitud de Consolidación de Querellas*. En el mismo, alegó que tanto el caso número NEPR-QR-2019-0190 como el caso número NEPR-QR-2019-0191, versaban sobre la misma controversia, con relación a la misma cuenta de la Autoridad.³ Por tanto, la Autoridad solicitó la consolidación de las Querellas. El 23 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía ordenó la consolidación de ambas Querellas.⁴

El 24 de enero de 2020, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Querellas, 26 de noviembre de 2019, págs. 1-4.

³ *Solicitud de Consolidación de Querellas*, 30 de diciembre de 2019, págs. 1-2.

⁴ Orden, 23 de septiembre de 2020, págs. 1-2.



titulado *Contestación a Querella*, en ambos casos. Entre otros asuntos, la Autoridad alegó que los plazos para contestar las objeciones son directivos y no jurisdiccionales y solicitó que el Negociado de Energía evalúe de *ново* el reclamo de la Querellante.⁵

El 23 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía emitió Citación ordenando a las partes a comparecer a la Conferencia con Antelación a Vista y a la Vista Administrativa, a celebrarse el 14 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m. y 10:00 a.m. respectivamente.⁶

El 14 de octubre de 2020, llamado el caso para la celebración de la Conferencia con Antelación a Vista, compareció la Autoridad, representada por el Lcdo. Francisco Marín Rodríguez y el testigo Jesús Aponte Toste. La Querellante no compareció ni se excusó.

En vista de que la Querellante no cumplió con lo ordenado, el 9 de noviembre de 2020, el Negociado de Energía emitió otra Orden concediéndole un término de cinco (5) días para mostrar justa causa por la cual el caso no debía ser desestimado.⁷ A la fecha, la Querellante no ha cumplido con la Orden emitida.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁸ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm.57-2014⁹, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

En el caso de epígrafe, la Querellante incumplió con la Orden emitida por el Negociado de Energía el 23 de septiembre de 2020, al no comparecer a las Vistas pautadas ni haberse excusado previamente. Del mismo modo, incumplió con la segunda Orden que emitió el Negociado de Energía el 9 de noviembre de 2020, en la cual se le concedió un término de cinco (5) para mostrar justa causa por la cual el caso no debía ser desestimado.

Así las cosas, el incumplimiento de la Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 23 de septiembre y 9 de noviembre de 2020, demuestra falta de interés en continuar con el procedimiento.

⁵ *Contestación a Querella*, 20 de enero de 2020, págs. 1-17.

⁶ Orden, 23 de septiembre de 2020, págs. 1-2.

⁷ Orden, 9 de noviembre 2020, págs. 1-2.

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** las Querellas presentadas por la Querellante en el caso de autos y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de las mismas.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 2 de febrero de 2021. Certifico además que el 4 de febrero de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso NEPR-OR-2019-0190 y 0191 y he enviado copia de la misma a: francisco.marin@prepa.com y mazamarisa@aol.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lic. Francisco Marín
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936

Dolores M. Bondee Maza
Cond Coral Beach Tower I
5869 Ave. Isla Verde, Apt. 2016
Carolina, PR 00979-5721

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de de febrero de 2021.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria